

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo
Contencioso-Administrativo
Sección: SÉPTIMA

SENTENCIA

Fecha de Sentencia: 23/12/2011

RECURSO CASACION

Recurso Núm.: 6925/2010

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria

Votación: 21/12/2011

Procedencia: T.S.J.CANTABRIA SALA CON/AD

Ponente: Excmo. Sr. D. José.Díaz Delgado

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Fernando Canillas Carnicero

Escrito por: AHA

Nota:

**PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO A PERSONAL ESTATUTARIO
SERVICIO CANTABRO DE SALUD. FACULTATIVO ESPECIALISTA DEL ÁREA
DE PSIQUIATRÍA. BAREMACIÓN DE MÉRITOS. LA FALTA DE PREVISIÓN DE
LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS NO
VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

RECURSO CASACION Num.: 6925/2010

Votación: 21/12/2011

Ponente Excmo. Sr. D.: José Díaz Delgado

Secretaría Sr./Sra.: Ilmo. Sr. D. Fernando Canillas Carnicero

SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: SÉPTIMA**

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Juan José González Rivas

Magistrados:

**D. Nicolás Maurandi Guillén
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva
D. José Díaz Delgado
D. Vicente Conde Martín de Hijas**

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Diciembre de dos mil once.

Visto por la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el recurso de casación número 6925/2009 que pende ante ella de resolución, interpuesto por el GOBIERNO DE CANTABRIA, representado por Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 22 de octubre de 2010, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 534/2009.

Se ha personado como parte recurrida DOÑA SORAYA OTERO CUESTA, DOÑA BEATRIZ PAYA GONZÁLEZ y DON ROQUE PREGO DORCA, representada por la Procuradora DOÑA MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó sentencia, de fecha 22 de octubre de 2010, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 534/2009, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**FALLAMOS** Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por DOÑA BEATRIZ PAYA GONZÁLEZ, DOÑA MARIA SORAYA OTERO CUESTA, DOÑA NATALIA ARRECHEA GARCÍA Y DON ROQUE PREGO DORCA, representados por la Procurador Sra. De Simón-Altuna Moreno y defendidos por el Letrado Don José Aurelio Ansorena Mier contra la Orden SAN/68/2008, de 23 de diciembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se convocan las pruebas selectivas para el acceso mediante concurso-oposición a plazas de personal estatutario de Facultativo Especialista del Área de Psiquiatría de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los apartados C1 y C2 del Anexo II de la Orden de referencia.

Que debemos anular y anulamos dichos apartados, en los términos establecidos en la presente Sentencia".

SEGUNDO.- Por escrito con fecha de entrada en este Tribunal de 17 de febrero de 2011, se formaliza la interposición del presente recurso de casación por el Letrado del Gobierno de Cantabria, en el que, tras formular cuantos fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, solicita de esta Sala que "(...) dicte sentencia por la que case y anule la sentencia recurrida desestimando íntegramente la demanda formulada por las recurrentes frente a la Orden SAN/68/2008, de 23 de diciembre, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso, mediante el sistema de concurso-oposición, a plazas de la categoría estatutaria de Facultativo Especialista del Área de Psiquiatría de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con expresa imposición de costas a la parte demandante".

TERCERO.- Por providencia de 4 de abril de 2011, se admitió el recurso a trámite y se remitieron las actuaciones a esta Sección séptima.

CUARTO.- Conferido el oportuno traslado a la representación procesal de la parte recurrida, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2011, formuló su oposición al presente recurso, solicitando de la Sala, conforme a los razonamientos en él expuestos, se dictara sentencia por la que se inadmitiera o, subsidiariamente, se desestimara.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de 11 de mayo de 2011 se acordó que las actuaciones quedasen pendientes de señalamiento cuando por

turno correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el día 21 de diciembre de 2011, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. JOSÉ DÍAZ DELGADO,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por Doña Beatriz Paya González, Doña María Soraya Otero Cuesta, Doña Natalia Arrechea García y Don Roque Prego Dorca se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden SAN/68/2008, de 23 de diciembre, por la que se convocaban pruebas selectivas para el acceso, mediante el sistema de concurso-oposición, a plazas de la categoría estatutaria de Facultativo Especialista de Área de Psiquiatría de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En esencia, se impugnaban los apartados C1 y C2 del baremo del anexo II de la Orden impugnada por cuanto se entendía que la distinta puntuación que conferían a la experiencia profesional de los aspirantes, según que los servicios prestados por éstos lo hubieran sido o bien en instituciones sanitarias de la Seguridad Social o con programa acreditado para la docencia por la correspondiente Comisión Nacional o, por otro lado, en otras instituciones sanitarias del sector público español o de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo, eran nulos de pleno derecho por vulnerar los principios de igualdad, mérito y capacidad. De otra parte, también se argumentaba la nulidad de dichos apartados por cuanto únicamente baremaban servicios prestados en el sector público, con omisión de toda referencia a los prestados a través de los sistemas de gestión indirecta del servicio público de salud de cualquier Administración.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 22 de octubre de 2010, estimó el recurso promovido, anulando los referidos apartados C1 y C2, en los términos que se establecían en la misma, y todo ello con base en la siguiente fundamentación:

"CUARTO: Por lo que hace referencia a la primera de las cuestiones planteadas, el Gobierno de Cantabria estima que el Invocado principio de de igualdad, mérito y capacidad no resulta vulnerado por los apartados C1 y C2 del Baremo en los términos anteriormente expuestos, ya que el apartado C1 valora los servicios prestados en la misma categoría y especialidad, la de Facultativo Especialista del Área de Psiquiatría en Instituciones Sanitarias de los Servicios de Salud en el ámbito de la seguridad social, mientras que "el apartado C2 valora los servicios prestados en plazas de igual contenido funcional que la categoría objeto de la convocatoria en otras Instituciones Sanitarias del Sector Público español o europeo, pero que no han sido prestadas en la misma categoría de Facultativa Especialista, lo que implica una serie de diferencias desde la perspectiva de la organización, gestión e Incardinación del puesto en una determinada estructura sanitaria, más allá de la mayor o menor igualdad funcional de ambos puestos."

A estos efectos y en consonancia con el criterio que viene manteniendo esta Sala sobre el principio de igualdad en el acceso a la función pública y la valoración de la experiencia profesional, no podemos sino concluir que dicho principio resulta conculcado por los mencionados apartados C1 y C2, en cuanto otorgan mayor puntuación a los servicios prestados en las Administraciones públicas sanitarias de la Seguridad social españolas que los prestados

en otras Administraciones Públicas sanitarias españolas o de la Unión Europea extra muros de la Seguridad Social, siendo así que si de lo que se trata es de la consideración como mérito del desempeño de servicios en la especialidad de psiquiatría, los mismos deben valorarse de idéntica forma, sea cual sea el ámbito en el que presta su asistencia sanitaria cada una de las Administraciones Públicas de referencia, ya que la experiencia profesional adquirida en los ámbitos contemplados es idéntica, sin que la parte demandada haya justificado más que de forma genérica las diferencias entre uno y otro supuesto, máxime cuando nos encontramos ante experiencia profesional adquirida en el seno de las Administraciones Públicas, ya que el elemento decisivo a la hora de valorar tal mérito es la experiencia profesional adquirida como especialista de psiquiatría en el ámbito de las Administraciones Públicas españolas y europeas, sin que exista justificación para dicho trato desigual, por lo que debe valorarse de idéntica forma ambos supuestos, anulando, por tanto, el apartado C1 y 02 del Anexo II del Baremo, en lo que a este extremo se refiere.

QUINTO: En lo tocante a la valoración como mérito de la experiencia profesional como especialista de psiquiatría en centros privados concertados, que se encuentra excluida en los apartados C1 y C2 y la posible conculcación de dicho extremo de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, esta Sala ya se ha pronunciado en su Sentencia de 25 de febrero de 2008, en la que expresamente se señala lo siguiente:

"QUINTO: La Sala estima que los extremos impugnados del Acuerdo para la Selección de personal estatutario temporal de Instituciones del Servicio Cantabro de Salud están incursos en la causa de nulidad del Art. 61.1.a de la LRJ-PAC, ya que infringen los Arts 14 y 23 de la CE, pues:

1) El Sistema Nacional de Salud, definido en el Art. 44 de la Ley 44/1986, de 25 de abril, está constituido por las estructuras y servicios públicos integrados en los servicios de Salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las CC.AA.

2) El Art. 5 de la Ley 5/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria no aclara la antedicha situación, pues:

— Distingue entre Sistema Sanitario Público de Cantabria y red Sanitaria de titularidad privada y

— La inclusión de esta última en el Sistema Autonómico de Salud, se hace a los solos efectos de dicha Ley, es decir a los efectos de la Ordenación Sanitaria de la Comunidad y

3) Abstracción hecha incluso de la postura mantenida por la Administración en otros recursos acerca de la extensión del concepto Servicios Sanitarios del Gobierno de Cantabria, resulta evidente que:

- El Acuerdo excluye los Servicios Sanitarios prestados en Centros privados concertados con el Sistema Nacional de Salud.

- El Art. 90. 4. 5 y 6 de la Ley 14/1986 y los Arts. 85, 86 y 87 de la Ley 7/2002 (LOSCAN) establece, taxativamente, que los Centros Sanitarios privados concertados, deberán ser homologados y acreditados en lo referente a las actividades sanitarias objeto del concierto y están sometidos a Inspecciones y controles sobre dichas materias y

— Consecuentemente, tal y como viene declarado reiteradamente la jurisprudencia, los ATS/AVE que prestan servicio a dichos Centros Sanitarios están en condiciones de igualdad, a los efectos examinados, con los del S.N.S y, por tanto, su exclusión es discriminatoria, ya que, según una jurisprudencia del TC tan reiterada y notoria que excusa su cita, se infringe el principio de igualdad cuando se da, sin justificación objetiva y razonable, una diferencia de trato a situaciones esencialmente iguales."

SEXTO: A diferencia del supuesto contemplado en la mencionada Sentencia, la Administración demandada reconoce ahora de forma palmaria que no se valoran como mérito la experiencia profesional adquirida en centros privados concertados, mientras que en aquél se afirmaba que al no pronunciarse la Orden sobre los mismos podría ser objeto de interpretación su inclusión o no en el Baremo de méritos, lo que no obsta a que los

pronunciamientos de dicha Sentencia sobre la conculcación del principio de igualdad sean aplicables de forma expresa al supuesto de autos, ya que el presupuesto fáctico es el mismo.

No empece tampoco a dicha conclusión la circunstancia de que la Sentencia que se trae a colación no sea aún firme, ya que la Sala debe ser congruente con sus propios y anteriores pronunciamientos sobre idéntico supuesto de hecho, que no se altera por la circunstancia de que en el supuesto anteriormente contemplado se tratase de un proceso selectivo de personal estatutario temporal, mientras que en el presente recurso nos encontramos ante una selección de personal estatutario fijo del Servicio Cantabro de Salud, puesto que la convocatoria no indica expresamente que se trata de un proceso de consolidación de empleo temporal y la cuestión jurídica planteada es idéntica, con independencia del proceso selectivo en que la experiencia profesional adquirida en centros privados sea baremada, ya que ello no afecta a la tesis de esta Sala en cuanto a la vulneración del citado principio se refiere".

SEGUNDO.- El recurso de casación del GOBIERNO DE CANTABRIA queda restringido exclusivamente, tal y como se señala en el mismo, "(...) contra la parte del fallo de la Sentencia que anula los apartados C1 y C2 porque excluyen la valoración como mérito de la experiencia profesional adquirida como especialista en psiquiatría en centros privados concertados con el Sistema Nacional de Salud, al entender el Tribunal de instancia que tal experiencia debe ser objeto de valoración en los mismos términos que la experiencia profesional adquirida en los Centros sanitarios públicos dependientes del Sistema Nacional de Salud".

Y en relación con la conclusión alcanzada por la Sala de instancia en relación con la valoración de los servicios prestados en centros privados concertados, la Administración recurrente deduce dos motivos de casación articulados al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional.

El primero de ellos, denuncia la infracción de los principios de igualdad, mérito y capacidad contemplados en los artículos 14 y 103.1 de la Constitución española, así como en los artículos 29.1.a), 30.1 y 33.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, sobre la base de negar que pueda establecerse una equiparación total entre los servicios prestados en centros sanitarios públicos y centros privados concertados pues las condiciones de acceso a una y otra clase de centros para prestar servicios en ellos son diferentes dado que en los públicos rigen los principios de igualdad, mérito y capacidad, mientras que en los privados prima el principio de libertad empresarial, resultando también diferente la actividad que se desarrolla en unos y otros, pues no coinciden la cartera de servicios, el volumen de trabajo, el número de pacientes y usuarios y los medios técnicos utilizados, de ahí que sea distinta la experiencia adquirida en unos y otros.

El segundo motivo, alega la infracción de lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, por cuanto señala que, al tiempo de diseñar el baremo de méritos, la Administración se ajustó a lo previsto expresamente en dicho precepto.

TERCERO.- El escrito de oposición de la parte recurrida reclama, en primer lugar, la inadmisión del recurso de casación por haberse pronunciado

la Sala en otros recursos sustancialmente iguales que han sido desestimados a propósito de la discriminación y desigualdad de trato en que incurrían los procesos selectivos en los que se excluyen del cómputo de méritos la experiencia profesional o servicios prestados en centros o establecimientos privados (cita sentencias de la Sala de 27 de octubre de 2003 –recurso de casación nº 2833/2001 – y de 7 de junio de 2010 –recurso de casación nº 974/2009-).

Subsidiariamente y centrándose en la procedencia o improcedencia de que se valoren los servicios prestados en centros privados concertados – por ser este pronunciamiento de la sentencia recurrida el único cuestionado por el recurso de casación– se aduce que la discriminación de la experiencia profesional obtenida en aquéllos carece de justificación puesto que se trata de centros en los que, previo concierto o convenio, se vienen prestando los servicios asistenciales médicos propios del sistema nacional de salud.

CUARTO.- Centradas así las cuestiones que son objeto del presente recurso, debemos comenzar con el análisis de la concurrencia de la causa de inadmisibilidad que opone la parte recurrida. Se ha de adelantar que la misma no puede ser acogida. Los dos precedentes jurisprudenciales que cita no resuelven recursos sustancialmente iguales al presente ya que, por un lado, la sentencia de 27 de octubre de 2003 pronunciada en el recurso de casación nº 2833/2000 (sin duda, por error, la parte recurrida hace referencia al recurso nº 2833/2001) confirma la de la Sala de lo Contencioso-administrativo del País Vasco que desestimó el recurso promovido contra los puntos 5 y 6 de un Decreto autonómico, el número 166/1999, de 16 de marzo, por el que se establecía el procedimiento para la transmisión de oficinas de farmacia, sin que se aprecie, no ya identidad, sino semejanza alguna entre la cuestión suscitada en dicho precedente y la que es objeto del presente recurso y, de otro, porque la sentencia recaída en el recurso de casación nº 974/2009, que confirmó el criterio de la Sala de instancia que, en las pruebas selectivas convocadas para cubrir plazas de Técnicos de Función administrativa y Técnicos de Salud de la Junta de Andalucía, consideró que se debía valorar como experiencia profesional, en idéntica medida, los servicios prestados en los servicios farmacéuticos del Área de Salud y los prestados en establecimientos sanitarios privados u oficinas de farmacia, además de no presentar la identidad que se precisa por el artículo 93.2.c) de la Ley Jurisdiccional, se sustentaba sobre la base de que, en instancia, se habían acreditado la identidad de funciones que, en relación con los medicamentos, se prestaban en las oficinas de farmacia privadas y en los servicios farmacéuticos del Área de Salud.

Para analizar la cuestión que se plantea en el presente recurso y que, como ya se expuso, se ciñe, únicamente, a la impugnación del pronunciamiento efectuado por la Sala de instancia en relación con los apartados C1 y C2 del baremo del anexo II de la Orden controvertida en la medida que no previeron que de los servicios prestados en centros privados concertados fueran también valorados como experiencia previa, se debe partir de la libertad de configuración de las bases de los procesos selectivos con la que cuenta la Administración, desde el respeto a la legalidad vigente. Pues bien, a juicio de esta Sala, las peculiaridades propias que presenta el

desempeño de los servicios sanitarios en centros sanitarios públicos en relación con la de los privados, aún cuando sean concertados, justifican la diferencia de trato que introdujo la referida Orden cuando optó por valorar, exclusivamente, aquellos servicios y funciones prestados en el ámbito del sector público, no observándose por ello, y a falta de mayores argumentos, el trato discriminatorio y la vulneración del principio de igualdad, mérito y capacidad que apreció la sentencia recurrida.

En este sentido, debemos destacar lo ya dicho por esta Sala en sentencias de 16 de febrero, 23 de marzo, 6 de junio y 13 de octubre de 2011 recaídas en los recursos de casación nº 2164/2008; 2657/2008; 4689/2008 y 314/2009, respectivamente, promovidos por el Gobierno de Cantabria contra sentencias de dicho Tribunal Superior de Justicia que se pronunciaron en relación con la falta de mención como mérito de los servicios prestados en los centros sanitarios concertados en la baremación que se contenía en el Acuerdo para la selección de personal estatutario temporal de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud. Y así, en la de 6 de junio de 2011 señalábamos en su Fundamento de derecho segundo que *"(...) En efecto, consideramos acertadas las razones ofrecidas por el recurrente para defender que no se puede establecer como regla general la equiparación de todos los centros concertados con los centros públicos sino que se debe resolver caso por caso cuando haya de aplicarse el Acuerdo de selección. En efecto, según alegaba el Gobierno de Cantabria, no todos los centros privados concertados son iguales ni todos son equiparables a los públicos ya que en muchos sólo se conciertan determinados servicios y técnicas sanitarias y no toda la actividad del centro. Por eso, precisábamos, la mera homologación no basta para suponer sin más la equiparación de los centros sanitarios privados con los centros sanitarios públicos del Sistema Nacional de Salud. Y, de nuevo, coincidíamos con el Gobierno de Cantabria cuando señalaba que las condiciones de acceso a una y otra clase de centros sanitarios para prestar servicios en ellos son diferentes: en los públicos rigen los principios de igualdad, mérito y capacidad, mientras que en los privados prima el principio de libertad empresarial. Y es diferente, igualmente, la actividad de unos y otros, pues no coinciden la cartera de servicios, el volumen de trabajo, el número de pacientes y usuarios y los medios técnicos utilizados. De ahí que sea distinta la experiencia adquirida en unos y otros. Por ello, la Sala de Santander aplicó indebidamente los principios de igualdad, mérito y capacidad al reprochar al Acuerdo no haber hecho mención expresa a la baremación de los servicios prestados en los centros sanitarios concertados con el SCS porque su procedencia dependerá del concreto centro de que se trate de manera que la existencia o no de una injustificada discriminación deberá valorarse caso por caso"*.

Asimismo, se ha de traer a colación igualmente la sentencia de esta Sala y Sección de 12 de mayo de 2008 (recurso de casación nº 10.298/2003) que, en relación con la baremación de los servicios previos sanitarios para acceso a plazas de interino en la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, no apreció que la falta de valoración de los servicios desempeñados en empresas del sector privado vulnerara el principio de igualdad. Decíamos en el Fundamento de derecho cuarto de dicha sentencia que:

“CUARTO.- La Sala no puede sino compartir la sentencia recurrida, pues es evidente que, el hecho de que se computen sólo los méritos de los servicios prestados a las Administraciones Públicas, directa o indirectamente, por sí no supone discriminación alguna contraria a dichos preceptos constitucionales, pues no tiene porque ser el único mérito a baremar, y por otra parte parece razonable que se valoren estos méritos y no otros, especialmente los del ámbito privado, donde el control de la Administración sobre su realidad es nulo o muy difícil. El hecho de que se cambie de criterio a la hora de valorar los méritos no implica que se vulneren dichos preceptos constitucionales. En consecuencia, como la sentencia justifica, se valoran los méritos de quienes tienen una relación previamente otorgada por la Administración, con la excepción de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, pero lo justifica suficiente y razonablemente por el hecho de que se trata de Asociaciones Sindicales constituidas para la defensa de los intereses profesionales sanitarios, circunstancias que no se dan en los empresarios privados”.

Pues bien, los razonamientos expuestos y los precedentes citados, determinan que se deba estimar el recurso de casación por cuanto la sentencia recurrida aplicó indebidamente los principios de igualdad, mérito y capacidad al reprochar a la Orden recurrida no haber hecho mención expresa a la baremación de los servicios prestados en los centros sanitarios privados concertados.

QUINTO.- Todo lo antes razonado conduce a declarar haber lugar al recurso de casación, a anular la sentencia recurrida únicamente en lo que respecta al pronunciamiento que efectúa en relación con la valoración de los servicios prestados en los centros privados concertados, por ser el único recurrido en casación y, en consecuencia, estimar en parte el recurso contencioso-administrativo que fue interpuesto en el proceso de instancia, acordando la anulación de apartados C1 y C2 del baremo del anexo II de la Orden SAN/68/2008, de 23 de diciembre, por la diferente valoración que establecían de la experiencia profesional en función de si los servicios se prestaban en instituciones sanitarias de los servicios de salud dependientes de las Administraciones Públicas que presten asistencia sanitaria de la Seguridad Social o en instituciones con programa acreditado para la docencia o, en su caso, en otras entidades sanitarias del sector público español o de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, desestimando el resto de pretensiones.

Y en cuanto a las costas, no son de apreciar circunstancias para hacer una especial imposición de las causadas en la instancia y cada parte litigante soportará las suyas en las que corresponden a esta casación (artículo 139, 1 y 2, de la Ley Jurisdiccional).

FALLAMOS

1.- Haber lugar al recurso de casación interpuesto por el GOBIERNO DE CANTABRIA contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 22 de octubre de 2010 (dictada en el recurso contencioso-administrativo 534/2009) y anular dicha sentencia únicamente en lo que respecta al pronunciamiento que efectúa en relación con la valoración de los servicios prestados en los centros privados concertados.

2.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo nº 534/2009 que fue interpuesto en el proceso de instancia, en los términos expuestos en el Fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

3.- No hacer especial imposición de las costas causadas en el proceso de instancia y declarar que cada parte abone las suyas en las correspondientes a este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Secretario certifico